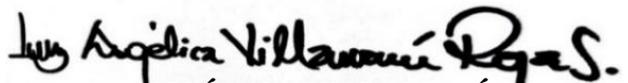




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00376 00**, informando que se remitió por competencia y fue recibido de la oficina de reparto. Sírvase proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, declaró la falta de competencia para conocer el proceso, pues a juicio de dicha corporación, el problema jurídico a resolver se centra en pago de Honorarios profesionales aunado a que la naturaleza de la entidad demandada que corresponde a una sociedad por acciones simplificadas sometidas al derecho privado, sometida a la cláusula de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conforme al numeral 6 del artículo 2 del CPT y la SS.

Al respecto, el Despacho se aparta de las consideraciones expuestas por el Tribunal y en su lugar se suscitará conflicto negativo de competencia, en los términos que se exponen a continuación.

La parte actora pretende que se declare la Nulidad de la Resolución No. 4886 del 4 de enero de 2019 “Por medio de la cual se remueve y se retira del registro de su calidad como Depositario Provisional.” y que se declare la Nulidad de la Resolución No. 903 del 21 de junio de 2019, “Por medio de la cual se designa el Depositario Provisional de uno(s) Activo(s).” y que a título de restablecimiento, se pague los honorarios causados desde la fecha en que fue designada como depositaria provisional hasta la fecha de su remoción, cuya condena debe ser garantizada solidariamente con la empresa COEMPRESA SAS, nuevo depositario de los bienes que tenía bajo administración.

Al respecto, si bien en las pretensiones se ve inmerso un conflicto relacionado con el pago de honorarios, el Despacho no puede pasar por alto que la pretensión principal, busca que se realice control de legalidad sobre los actos administrativos: Resolución No. 4886 del 4 de enero de 2019 y Resolución No. 903 del 21 de junio de 2019, actos que excluyeron del registro de Depositarios y la removieron del cargo que venía ejecutando, pretensiones que claramente escapan de la órbita de competencia del Juez Laboral.

De otro lado, no desconoce este estrado que la naturaleza de la Sociedad de Activos Especiales SAE, está constituida como una sociedad por acciones simplificadas sometidas al derecho privado, sin embargo, tampoco se puede desconocer que conforme a su constitución, es una Sociedad de economía mixta y en cumplimiento de sus funciones emite sendos actos administrativos sometidos al control de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los términos del artículo 152 y 156 del CPACA.

Así mismo se debe resaltar, que las declaraciones que se lleguen a realizar en el proceso no solo dirigen solo determinar el pago de honorarios causados en la actividad especialísima de ser depositario – no regida por un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral- sino en una prestación por mérito de la ley bajo la dirección de una autoridad administrativa esto es la SAE – considerados como auxiliares de la justicia (artículo 2.5.5.6.1 y 2.5.5.6.3 del DUR 1068 de 2015), además que las decisiones tomadas en el proceso modificaran el registro de depositarios que administra la SAE.

En igual sentido, la Corte Constitucional en Auto 1088 de 2021 ha enseñado:

“En el Artículo 104 del CPACA, el Legislador prescribió cuáles son los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, como cláusula general, determinó que son del resorte de esta jurisdicción aquellas “controversias y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Asimismo, en el numeral primero del artículo mencionado, se precisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los procesos “relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

De otro lado, el Despacho debe precisar, que conforme a lo relatado en el libelo introductorio -hecho 5.7- se conoce que en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, cursa proceso con mismas pretensiones y partes bajo radicado 25000234100020190097400 conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera remitido por razón de la cuantía al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá 11001333400120220019100, Despachos que avocaron y abrogaron competencia, sin proponer conflicto y que en la actualidad adelantan instancia, por lo cual se deberá analizar su acumulación en aras de evitar dos decisiones sobre el mismo asunto.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho, dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** y, suscitará el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, para lo cual, en concordancia con el numeral 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, ordenará **REMITIR** el expediente a la **Corte Constitucional**, a fin de que esta Corporación resuelva sobre el conflicto suscitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°043 de 13 de marzo de 2024.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria